



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 2021-00162-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, que adelanta GLADYS ELENA URREA VARGAS en contra de EDGAR OMAR RODRIGUEZ MORENO y ALEJANDRINA ORTIZ DE PEREZ, rad. 2021-00162-00., se resuelve lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud que realiza el Ejecutado RODRIGUEZ MORENO para la suspensión del presente proceso hasta el quince (15) octubre de 2022, en atención a que han llegado a un acuerdo extraprocesal a fin de efectuar el pago de la obligación ejecutada.

Para resolver lo pertinente, es necesario remitirnos al artículo 161 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

**"Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Vista la regulación anterior, se precisa que si bien es cierto que una de las causales de parálisis temporal del proceso es la voluntad de las partes y requiere que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el periodo de suspensión, revisada la solicitud se encuentra que esta no cumple con el lleno de los requisitos legales para tal efecto, en atención a que la misma no emana en su totalidad de los dos extremos procesales ya que si bien se coadyuva por la Ejecutante, su apoderado y el Ejecutado RODRIGUEZ MORENO, faltó la Pasiva que también está integrada por ORTIZ DE PEREZ quien no coadyuva la solicitud a la vez que tampoco ha sido vinculada al proceso, luego por el momento se torna improcedente impartirle aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

NO SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al

2021-00162-00 presentada por el Ejecutado EDGAR OMAR RODRIGUEZ MORENO,  
por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**223ca8f39d692d3ba18aeac0b2439b802d0bdfe3651bab6265787a09bfe7  
6ec7**

Documento generado en 10/11/2021 04:03:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, diez (10) noviembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad No. 2021-00174-00**

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, en contra de JAVIER SANCHEZ SUAREZ, radicado 2021-00174-00, el apoderado de la parte Demandante allega memorial solicitando auto de seguir adelante con la ejecución en atención a que se encuentran reunidos los requisitos legales y formales para tal efecto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440. Fuera el caso continuar con el trámite procesal si no se tuviera que, revisadas las diligencias se encuentra que la parte Demandante no ha allegado constancia de envío y entrega del aviso citatorio y notificadorio de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P o la comunicación remitida conforme el art. 8 del D806/2020 según lo dispuesto mediante auto del 13 de septiembre de 2021, lo anterior para establecer la fecha exacta de la notificación con el fin de verificar si la parte pasiva está debidamente vinculada al presente proceso en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso que le asiste, para lo cual se requiere a la parte solicitante para que los allegue al proceso y una vez surtido lo anterior se procederá a lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1df68ba76c525c538552a95b39a3b8c779a977db76e3a003e**  
**5371bd9299ca427**

Documento generado en 10/11/2021 10:43:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, diez (10) noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 2021-00194-00**

De conformidad a lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta FINANCIERA COMULTRASÁN, contra MARTHA JEANNETTE MUJICA ARIAS, rad. 2021-00194-00, se libró mandamiento de pago con fecha de ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y de manera involuntaria se indicó en el encabezado el radicado 2021-00178-00 cuando en realidad este correspondiente por acta de reparto al 2021-00194-00, por lo que se corrige dicho cambio aritmético a través de este auto, a pesar de que dicha corrección no incide en la parte resolutive de dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a1b6c8a94f5ff4a588f54be19c39cce8506d642b13708bcc82  
1cce09484e570**

Documento generado en 10/11/2021 10:45:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, diez (10) noviembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. N° 2020-00092-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por FINANCIERA COMULTRASÁN, contra ALEXANDER RANGEL PACHECO, radicado 2020-00092-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf6e02c266f44bd21b235796ba5a7933d280033e25dafac1c26b99**  
**401735fd34**

Documento generado en 10/11/2021 10:46:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, diez (10) noviembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad No. 2021-00176-00**

Con proveído del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, en contra de DIEGO ARMANDO GÁMEZ MARTINEZ, radicado 2021-00176-00, para el pago de las sumas de dinero adeudada y constituida en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado DIEGO ARMANDO GÁMEZ MARTINEZ fue notificado conforme lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por aviso enviado el 07 octubre de 2021 a las 07:47 horas, con acuse de recibo, tal y como consta en certificación emitida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S en la dirección de correo electrónico indicada para ello, ha transcurrido el término para contestar y el Ejecutado ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

#### **RESUELVE**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DIEGO ARMANDO GÁMEZ MARTINEZ, radicado 2021-00176-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE. (\$355.753,65)

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**233bbbccc01d41416958d23b435202e1505ba462d48bf56f6  
ca73cd0cfe46685**

Documento generado en 10/11/2021 10:47:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Rad No. 2021-00120-00**

Con proveído del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de MARIA FERNANDA LIZARAZO PINTO radicado 2021-00120-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

La Ejecutada fue notificada por aviso entregado el 15 de octubre de 2021, en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARIA FERNANDA LIZARAZO PINTO radicado 2021-00120-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$465.642,9).

**QUINTO:** Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5d690b78d770d52e4d5508fcfb1c5441908c73e0e5d11781  
c3f1c9df8b82ba8**

Documento generado en 10/11/2021 10:50:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).  
RAD. 2018-00289**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro S., en providencia del nueve (9) de noviembre del año en curso dictada dentro de la acción de tutela promovida por LUZ EDILSA ACEVEDO RODRIGUEZ, en contra de este Despacho, cuyos efectos recaen sobre el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por MARTHA CECILIA RODRIGUEZ QUINTERO contra LUZ EDILSA ACEVEDO RODRIGUEZ y EVELIO GOMEZ ROJAS, radicado 2018-00289.

Para ello se fija el dieciocho (18) de noviembre de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9.00. a.m.), para la realización de la audiencia oral y en ella dictar nuevamente sentencia dentro del proceso ejecutivo radicado 2018-00289. A través de la plataforma virtual LIFESIZE, para lo cual se remitirá el enlace correspondiente a cada uno de los involucrados.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).  
Rad. 2021-00069-00**

Dentro del proceso Verbal de Menor Cuantía Sobre Resolución de Contrato de Compraventa "CONTRATO DE COMPRA DE CAFÉ A FUTURO CON PRECIO SIN ANTICIPO", que adelanta HENRY AUGUSTO MARTINEZ RANGEL contra LUIS ELIECER CUELLAR MORENO, rad. 2021-00069, en escrito que precede el Apoderado Judicial del demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de noviembre próximo, en atención a que tiene programada una cita médica y un viaje a la ciudad de Santa Marta para atender unos asuntos familiares, comunicación que fue remitida al correo electrónico de la parte pasiva, tal como se observa en escrito.

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada se torna procedente, se señalará nueva fecha, por lo que en tal virtud el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**DISPONE:**

FIJAR el día DIECISEIS (16) de MARZO de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve (9.00 a.m.) de la mañana para la realización de la audiencia inicial ordenada en auto del 11 de agosto del año 2021, sin que pueda haber otro aplazamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28cb0e368666d0558a2db3808fbbd87b682f7ec19865b78a37a7a  
f85e295760a**

Documento generado en 10/11/2021 11:40:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, diez (10) noviembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad No. 2020-00090-00**

De conformidad a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito o de fondo propuestas por el Ejecutado OSCAR JAVIER TORRES SANTOS, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA radicado 2020-00090-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4acfe15c3db0891d77ef4c97e460f9e4b6f4c50927db141ebb**  
**6972209029a0de**

Documento generado en 10/11/2021 10:33:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ca



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, diez (10) noviembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 2017-00107-00**

En escrito que precede la parte Ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de diligencia de remate, del presente proceso Ejecutivo MÍNIMA CUANTÍA que adelanta COOMULDESA LTDA., contra ELISEO CARREÑO PARDO Y OTRO, radicado 2017-00107-00, se señala fecha y hora para realización de diligencia de remate del predio rural Lote Cuarto "Santa Rosa", ubicado en el municipio de Confines S, identificado con el F.M.I 321-36516 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro S.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., este Despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, las liquidaciones de crédito y costas se encuentran aprobadas, el avalúo de la cuota parte del bien está aprobado, siendo entonces procedente señalar la diligencia que se solicita.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.), del día DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), para iniciar la diligencia de remate del bien que posee el ejecutado ELISEO CARREÑO PARDO, sobre el predio rural Lote Cuarto "Santa Rosa", ubicado en el municipio de Confines S, identificado con F.M.I 321-36516 de la oficina de Instrumentos Públicos del Socorro S., avaluado en la suma de \$37.530.000.oo.

**SEGUNDO:** Anunciar al público el remate mediante inclusión en un LISTADO que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL ó EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del CGP., en día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Para hacer postura debe consignarse el 40% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del CGP.

**TERCERO:** Conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 del C.G.P., La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien esto es \$26.271.000.oo.

**CUARTO:** La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitará tal como lo dispone el artículo 452 del C.G.P. Los usuarios interesados en hacer postura se les permitirá el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede de conformidad a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11-632 del 30/09/2020 CSJ, esto es adjuntando:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.

**QUINTO:** En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere a la Secuestre del bien objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**163fee0df788e993629bf9f70b41844c62c444ed3d778dd92c9473**

**32bd1bca3c**

Documento generado en 10/11/2021 10:38:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**  
**Rad. 2013-00326-00**

En escrito que precede la parte Ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de diligencia de remate, del presente proceso Ejecutivo prendario de MÍNIMA CUANTÍA que adelanta DAVIVIENDA S.A., contra OSCAR MAURICIO SUAREZ MACIAS, radicado 2013-00326-00, se señala fecha y hora para realización de diligencia de remate del bien mueble secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., este Despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, las liquidaciones de crédito y costas se encuentran aprobadas y el avalúo del bien está aprobado desde el 19 marzo 2021, siendo entonces procedente señalar la diligencia que se solicita.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora de las NUEVE de la mañana (9.00 a.m.), del día CUATRO (04) de MARZO de dos mil VEINTIDÓS (2022), para iniciar la diligencia de remate del bien mueble automóvil de placas KKR348 marca RENAULT, línea TWINGO ACCES PLUS, modelo 2011, color BLANCO ARTICA, servicio PARTICULAR, secuestrado y avaluado en la suma de \$10.396.000.00.

**SEGUNDO:** Anunciar al público el remate mediante inclusión en un LISTADO que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL ó EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del CGP., en día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Para hacer postura debe consignarse el 40% del avalúo del bien mueble, previa consignación en la cuenta n° 687552042003 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del CGP.

**TERCERO:** Conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 del C.G.P., La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien esto es \$7.277.200.oo.

**CUARTO** La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitará tal como lo dispone el artículo 452 del C.G.P. Los usuarios interesados en hacer postura se les permitirá el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede de conformidad a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11-632 del 30/09/2020 CSJ, esto es adjuntando:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.

**QUINTO:** En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere a la Secuestre del bien objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93a5ecc543ede24bd826824a527405ce39077ee2459f8e856b5a7**  
**ecb0d4922cb**

Documento generado en 10/11/2021 10:41:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Socorro S., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 2021-00188**

Por auto del 19 de octubre del año en curso, notificado por estado el 20 de ese mismo mes, se inadmitió la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone COTRASARAVITA LTDA., en contra de JOSE MARIA GOMEZ, radicado 2021-00188, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar, ha transcurrido dicho término y la parte no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

**RESUELVE**

1º.- RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada al 2021-00188.

2º.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



**Socorro S., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 2021-00204**

Por auto del 26 de octubre del año en curso, notificado por estado el 27 de ese mismo mes, se inadmitió la demanda Verbal de Simulación que propone SANDRA PORRAS LEON en contra de CIRO ALFONSO ORTIZ RUIZ y LUZMILA ORTIZ RUIZ, radicado 2021-00204, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar, ha transcurrido dicho término y la parte no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

**RESUELVE**

1º.- RECHAZAR la demanda Verbal de Simulación que propone SANDRA PORRAS LEON en contra de CIRO ALFONSO ORTIZ RUIZ y LUZMILA ORTIZ RUIZ, radicado 2021-00204.

2º.- Ejecutoriada este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 2021-00217-00**

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone FINECOOP contra WILSON ROJAS ROJAS, radicado 2021-00217, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- *En la relación fáctica se indica que el pagaré fue declarado el plazo vencido por el acreedor el día 31 de octubre de 2020, como tampoco el saldo correspondiente, acto que no se allegó con la demanda.*

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibles para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone FINECOOP contra WILSON ROJAS ROJAS, radicado 2021-00217, para que en término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada, insertada en nuevo libelo demandatorio.
- 2.- TENER al Abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como Apoderado Judicial de la demandante FINECOOP, en los términos y para las facultades otorgadas en el poder presentado.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).  
Rad. 2021-00216-00**

AUXILIESE la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL S., a través de despacho comisorio No.007 del 9 de febrero de 2017, librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por GERVIMOTOS S.A.S., contra JUAN SEBASTIAN SUAREZ GOMEZ, JORGE RICARDO SUAREZ MANTILLA Y FRANCISCO SUARES MANTILLA, radicado 2021-00216

En consecuencia y conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y 40 del C.G.P., y lo previsto por la Ley 2030 de 2020, se SUBCOMISIONA al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE SOCORRO S., para que se sirva realizar diligencia de Secuestro del predio identificado con el F.M.I. 321-2663, ubicado en la calle 16 No.10-49/47. El Subcomisionado queda facultado para designar si es del caso auxiliar de la justicia para la diligencia respectiva a quien se le fijaron honorarios por el comitente.

Líbrese el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Comitente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c08dd10058c7aabf46a77d332f8aef0bb58b7d9e7569125d9e4e7  
1451927824**

Documento generado en 10/11/2021 04:11:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**  
**Rad. 2021-00218**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone LIZARDO DALLO MURCIA en contra de MARIBEL MENESES RUIZ y VICTOR BADILLO ALVAREZ, radicado 2021-00218, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y son los siguientes:

- Se indica en la pretensión b) el pago de los intereses de plazo sobre el capital cobrado, los que estima en la suma de \$400.000.00., de la cual no se soporta en liquidación alguna, por otra parte ésta pretensión debe formularse indicando solamente las fechas de causación estos réditos.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, la subsanación debe presentarse en un nuevo libelo demandatorio.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone Ejecutiva de mínima cuantía que propone LIZARDO DALLO MURCIA en contra de MARIBEL MENESES RUIZ y VICTOR BADILLO ALVAREZ, radicado 2021-00155, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- TENER al Abogado ANDRES SEBASTIAN DALLOS MORA, como apoderado judicial de LIZARDO DALLOS MURCIA en los términos y para los efectos consagrados en el poder otorgado.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**